

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022

Auto interlocutorio:260

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2019-0502-00
Demandante: Jazmín Gómez Montoya¹
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto la suscrita juez concurre en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo 11738 de 2021 del 05 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien se encuentra vinculada a la Procuraduría General de la Nación, devenga la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS del 30% creada mediante el Ley 4 de 1992.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial de servicios, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial y prestacional, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

¹ danielsancheztorres@gmail.com; jazgomezm@hotmail.com;

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SEXTO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea826dbd1c59bd5f18f41fed2642f9bc9b0c335116c88c976059fb8bda67109e

Documento generado en 03/05/2022 05:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.

257

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00411-00
Demandante: Doris Castro Rocha¹
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR ²
Asunto: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión para sentencia
Anticipada por Cosa Juzgada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme con la demanda y la contestación la Fijación del Litigio consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandando y, si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar a la demandada el reconocimiento y pago del otro 50% de la prestación que devengaba en vida su extinto cónyuge Agente retirado Saul Herrera Panqueva (Q.E.P.D), desde el 20 de septiembre de 2013, a el 24 de abril de 2017; sin embargo, el despacho advierte la posibilidad de que en el caso objeto de análisis opere el fenómeno de Cosa Juzgada, excepción de mérito que se analizará y resolverá de oficio una vez escuchados o revisados los alegatos sobre este punto.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda, dentro de los cuales se encuentran::

¹ Notificaciones demandante: riprieto.gamas@hotmail.com

² Notificaciones demandado: cristina.moreno070@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co

(...)

1. Copia resolución No. 0425 del 22 de febrero del 1995, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Le reconoce al señor SAUL HERRERA PANQUEVA (Q.E.P.D), La asignación mensual de retiro.
2. Copia de la hoja de servicios No.19300271 del 23 de enero de 1995 del señor AG(R)SAUL HERRERA PANQUEVA (Q.E.P.D)
3. Copia constancia de la última unidad donde laboro el señor AG@SAUL HERRERA PANQUEVA (Q.E.P.D)
4. Copia de la resolución 17024 del 23/10/2012, en donde le reconoce a mi poderdante y a la hija extramatrimonial del causante YULIETH CATHERINE HERRERA MARTINEZ, el 50% a cada una de la prestación que devengaba en vida el Exagente fallecido.
5. Copia de la resolución 7904 del 20/09/2013, en donde le revocan el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro a mi poderdante y se le mantiene el 50% de la prestación a la hija extramatrimonial del causante YULIETH CATHERINE HERRERA MARTINEZ.
6. Copia del fallo de Primera instancia el día primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Veintitrés Administrative Oral del Circuito de Bogotá
7. Copia de la resolución No. 3810 de 26 de junio de 2018, donde la entidad reconoce y paga la sustitución mensual de asignación de retiro a mi poderdante, anexando la respectiva liquidación.
8. Copia derechos de petición radicados ante la entidad, con los números. 00019-201818703 – CASUR Id control: 331348 de fecha 07 de junio de 2018 v 00001-201827828 - CASUR Id control: 350510 de fecha 17 de agosto de 2018, donde estamos solicitando el pago del 100% del total de la prestación que devengaba en vida el extinto agente retirado, desde el 20 de septiembre de 2013, en razón que su hija extramatrimonial JULIETH CATHERINE HERRERA MARTINEZ, nunca aportó documentos que le acreditara el derecho al pago de la prestación.
9. Original radicado No. E- 01524-201819546- CASUR Id: 360181 de fecha 24 de septiembre de 2018. donde la entidad demandada niega lo pretendido en las anteriores solicitudes.
10. Allego fotocopia del último desprendibles de pago, (octubre del 2011) cancelado al señor SAUL HERRERA PANQUEVA, cónyuge de mi poderdante.
11. Copia del auto de fecha 21 de mayo del 2019, emitido por EL JUZGADO VENTITRES (23) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, donde resuelve abstenerse de librar mandamiento de pago contra la entidad demandada.
12. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de YULIETH CATHERINE HERRERA MARTINEZ, hija extramatrimonial del causante”

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante,

anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito por Cosa Juzgada, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y su contestación.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito por cosa Juzgada**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e8e4b254afb8dbb17d7fd2e56994a47b076da8d8ded7a9725db38ce3a52337**
Documento generado en 03/05/2022 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 256

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00445-00
Demandante: María Beturia Gutiérrez de Osuna ¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social UGPP ²
Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer: **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados. **2.** Si con ocasión a tal declaración, es procedente ordenar a la demandada a la reliquidación de la pensión gracia con los ingresos del último año en que prestó sus servicios la demandante, en los términos y condiciones descritos en la demanda.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

¹ Notificaciones demandante: tytyabogados@outlook.es; pily245@hotmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; contactenos@ugpp.gov.co;

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y la contestación y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85d974bd41bfe10a54a8a71e415bd0db900c7b8fe8ac27f0d0083f4258762e30
Documento generado en 03/05/2022 05:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 258

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00449-00
Demandante: Fernando Rodríguez Vargas ¹
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR ²
Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer: **1.** Si hay lugar a la inaplicación por inconstitucionalidad de las normas descritas en las pretensiones de la demanda. **2.** Si con ocasión a lo anterior debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y, **3.** Si en razón a tal declaración, es procedente ordenar a la demandada a que efectúe el ajuste de la Asignación por actividad del demandante según el IPC para los años 1997. 1999 y 2000, en los términos y condiciones descritos en la demanda.

Excepción de Caducidad:

Arguye la demandada el en acápite de excepciones con el título “*CADUCIDAD*” que lo que se reclama por parte del demandante se encuentra prescrito, por cuanto los Decretos No. 122 de 1997, 062 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, por medio de los cuales se estableció la escala gradual porcentual entre el porcentaje de un señor General (100%) y la señalada para cada grado del personal de oficiales (y otros) de la fuerza pública, que aumentaron el salario al Actor datan de los años 1997 al 2004, y a la fecha ya se encuentran consolidados e incluso aún en la actualidad siguen incólumes, pues no existe pronunciamiento judicial que haya declarado su nulidad o inexequibilidad; lo cual quiere decir que de haber existido inconformismo sobre ellos, debió haberse adelantado las acciones dentro del término establecido de acuerdo al medio de control que se pretenda accionar, y no es posible una demanda de nulidad y restablecimiento catorce (14) años después de haberse expedido el último de ellos.

Analizado en caso en particular se advierte que claramente en las pretensiones de la demanda se establece que los actos administrativos demandados con los **oficios No. S-2018-049909/ANOPA-GRULI 1.10 del 18 de septiembre de 2018**, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 11306837 del 29 de marzo de 2005 y **No. E-01524-201818547-CASUR ID:357153 del**

¹ Notificaciones demandante: carlos.asjudinet@gmail.com; servicios.coasjudinet@gmail.com;

² Notificaciones demandado: judiciales@casur.gov.co

13 de septiembre de 2018, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del actor; ambos actos administrativos susceptibles de ser demandados, en el entendido de que a través de estos se le definió una situación jurídica al señor Rodríguez Vargas.

Ahora bien, la fecha de expedición de estos data del 13 y del 18 de septiembre de 2018, respectivamente, y se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 17 de septiembre de 2019, es decir un año después de expedidos los actos demandados.

Oportunidad para presentar la demanda - Artículo 164 del CPACA, La demanda deberá ser presentada: "(...) 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: "(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)" (Subrayas fuera del texto original).

El artículo analizado establece que la caducidad del medio de control opera cuando no se ejerce dentro de los cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surte su comunicación, notificación, ejecución o publicación, igualmente al regular el término para la presentación de la demanda señala que se puede presentar en cualquier tiempo **cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas** y que no habrá lugar a que se recuperen las prestaciones que se hubiesen pagado de buena a fe a particulares.

En relación con la oportunidad de presentar la demanda en cualquier tiempo cuando se trata de prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha dicho en su jurisprudencia:³

"....En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas: sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones periódicas o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finalizar la relación laboral..."

Significa lo anterior que conforme lo establecen los artículos 138 y 164, numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas se puede presentar en cualquier tiempo y, por tanto, no opera el fenómeno de la caducidad del medio de control que el interesado ejerza para reclamar su reconocimiento.

En consecuencia, para el presente caso no operó la caducidad solicitada y se declara **no próspera la excepción así formulada**.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 47001 23 31 000 2010 00020 01 No Interno 1174-12.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y en la contestación y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁵ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a3e034040374b115df4303573cfbf3ba94baf455b79afd33c4b3c4a72dd140**
Documento generado en 03/05/2022 05:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 259

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00458-00
Demandante: José Manuel Meza Torres ¹
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional -Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL ²
Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer: **1.** Si hay lugar declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, **2.** Si en razón a tal declaración, es procedente ordenar a la demandada a que efectúe el ajuste de la Asignación por actividad del demandante según el IPC, los términos y condiciones descritos en la demanda.

Excepción de Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva:

Arguye la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que las pretensiones del actor están encaminadas al reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor a partir del 01 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004, si tener en cuenta que mediante Resolución No. 19588 del 09 de octubre de 2018, le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 04 de diciembre de 2018, en consecuencia, con anterioridad a esa fecha el demandante no ostentaba la calidad de retirado, por tanto, no era beneficiario de asignación de retiro, y que en ese sentido no puede pretender que se le reajuste una prestación que no tenía para ese entonces; por lo que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, carece de legitimación por pasiva para ser demandada por cualquier reajuste con anterioridad al 04 de diciembre de 2018; correspondiéndole al demandante ejercer la acción contra la Fuerza a la que perteneció y/o al Ministerio de Defensa Nacional. Finalmente agrega que el Acto Administrativo demandado, es decir el documento No. 20190423330158801 del 02 de abril de 2019, no pertenece a dicha entidad.

Al analizar el caso en particular, encuentra el despacho que la demanda fue dirigida contra la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional y las Armada Nacional, haciendo llamamiento como Litis Consorte Cuasi Necesario a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, razón por la cual, al momento de la admisión de la demanda, el auto se dirigió contra todas las anteriormente mencionadas.

¹ Notificaciones demandante: gaferabogados@hotmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; usuarios@mindefensa.gov.co; dasleg@armada.mil.co;

Ahora bien, en el entendido de que La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, entre otros y que dentro de sus funciones está la de **Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones que la ley señale, a quienes adquieran este derecho**; encuentra este despacho que sus labores si están directamente relacionadas con el asunto objeto del presente análisis jurídico, pues en el evento en que se accedan a las pretensiones de la demanda, necesariamente será la Caja quien deberá realizar el ajuste a la asignación de retiro del demandante, por lo que resulta claro que de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A., la entidad tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso en condición de extremo pasivo de la Litis; razón por la cual se declara **no próspera la excepción así formulada**.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y la contestación y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7846aca69634c89db9ee1fe957b4b9c1496cb40f4951ad8e24c6a1f77c6d6a**
Documento generado en 03/05/2022 05:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de 2022

Auto interlocutorio No. 261

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00317-00

Demandante: Jorge Enrique Ladino Gil¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP²

Clase de proceso: Ejecutivo

Declara falta de competencia y ordena remitir

El señor **Jorge Enrique Ladino Gil**, por intermedio de apoderado judicial, inicia acción ejecutiva contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** para el cobro de los dineros descontados por concepto de aportes no efectuados, que fueron ordenados mediante la sentencia del 27 de junio de 2014³ proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de marzo de 2015⁴, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001-33-35-017-2013-00096-01.

Al respecto, la sentencia de primera instancia dispuso:

“QUINTO. ORDENAR que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social”.

Por su parte, la sentencia de segunda instancia ordenó en su numeral tercero lo siguiente:

“TERCERO. ADICIÓNENSE el numeral quinto de la providencia recurrida para precisar que la entidad demandada realizará el descuento de aportes para pensión sobre los factores que no se han efectuado, durante toda la relación laboral, únicamente en el porcentaje que corresponde al demandante”.

En cumplimiento de lo anterior, la Resolución RDP 047611 del 21 de diciembre de 2017⁵ que modificó y adicionó la Resolución RDP 031301 del 30 de julio de 2015, expedidas por la entidad ejecutada, estableció en su artículo tercero lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. Adicionar los artículos **NOVENO y DÉCIMO** a la Resolución No. RDP 031301 del 30 de julio de 2015, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO NOVENO. Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) LADINO GIL JORGE ENRIQUE, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS

¹ ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ Folios 37 al 49 Archivo digital PDF 03 - Demanda

⁴ Folios 51 al 79 Archivo digital PDF 03 - Demanda

⁵ Folios 93 al 107 Archivo digital PDF 03 - Demanda

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00317-00

Demandante: Jorge Enrique Ladino Gil

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

OCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5'308.085) M/CTE por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto (...).

ARTÍCULO DÉCIMO. *Envíese copia de la presente resolución al área competente (...)*
(Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, como pretensiones de la ejecución, cita:

1. Se libre mandamiento de pago a favor del señor Jorge Ladino Gil y en contra de la UGPP, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$3'861.514,36) M/CTE, por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 27 de junio de 2014 proferida por el Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda, en la que dispuso que: "(...) *ORDENAR que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social (...)*", confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante sentencia del 20 de marzo de 2015.
2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del cinco por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (Ley 4 de 1966, Ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 30 de abril de 1957 y 1 de junio de 1993.
3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 20 de marzo de 2015. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equívocamente descontada.
4. Se condene en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Como se mencionó en líneas anteriores, pretende el ejecutante el pago de la diferencia de las sumas descontadas por aportes a la seguridad social, ordenados dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001-33-35-017-2013-00096-01, en el cual le fue reconocida una reliquidación pensional, controversia que a todas luces gira en torno al concepto de aportes parafiscales, toda vez que su finalidad no es otra que asegurar el financiamiento autónomo de las entidades que integran el sistema de seguridad social en pensión.

Sobre este asunto, el Consejo de Estado manifestó⁶:

"(...) Pues bien, sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente.

Los mismos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva.

Como lo ha señalado la Sala, estas cotizaciones son contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica. (...) (Subrayas fuera de texto).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 26 de marzo de 2009, Radicación número: 25000-23-27-000 2002-00422-01(16257), Consejera ponente: Ligia López Díaz.

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00317-00
Demandante: Jorge Enrique Ladino Gil
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Así también lo hizo la Corte Constitucional⁷, al señalar:

“(…) En esta primera hipótesis, cuando el empresario descuenta los aportes del trabajador, no lo hace por el hecho de ser patrono y por las relaciones jurídicas laborales que existen con el trabajador, sino que el empresario actúa como una especie de agente retenedor del sistema de seguridad social. Por consiguiente, el dinero así retenido no es propiedad del patrono sino que es un recurso parafiscal del sistema de pensiones. A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono. (…). (…)” (Subrayas fuera de texto).

En armonía con lo expuesto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 “por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, establece:

*“(…) **ARTÍCULO. 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(…)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARÁGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARÁGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley. (…)* (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 168⁸ del CPACA, se remitirá el expediente para conocimiento del juez administrativo del circuito al que sea asignado por reparto.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-177 del 4 de mayo 1998, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁸ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00317-00

Demandante: Jorge Enrique Ladino Gil

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el presente proceso, a los Juzgados Administrativos – Sección Cuarta - Reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca55e7801a01a9b397d06aa44a7c7a45f4dd650323aea942ae310fbf15dd263

Documento generado en 03/05/2022 05:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 3 de mayo de 2022.

Radicación: 110013335017-2021-00362 00¹
Accionantes: María Cristina Monroy Torres y Luis Clemente Ponce Marengo.
Accionados: (i) Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente (ii) Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
Coadyuvantes: Damaris Mariño Gaviria, Sandra Patricia Castillo Castaño, Jorge Enrique Rincón Murcia, Jorge Enrique Romero Gamboa y Diana Lucia Amado Moreno.
Acción: Popular.

Asunto: Decreta pruebas y fija fecha de audiencia.

Auto Interlocutorio No. 254

Antecedentes

En los términos del artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta que no se logró acuerdo para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes aquí intervinientes. Además, se señalará la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas.

Finalmente, acudiendo al principio de precaución² y como quiera que se ha puesto en conocimiento de esta Dependencia Judicial, la tala de seis (06) de los nueve (09) individuos arbóreos objeto del presente trámite constitucional por parte de las accionadas, se ordenará la suspensión de la tala de los tres (03) especímenes restantes hasta tanto se adopte la decisión que ponga fin litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda,

Resuelve

PRIMERO: Decreto de pruebas:

Parte demandante: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

¹ luisponcemarengo@hotmail.com; defensajudicial@ambientebogota.gov.co; servicios2030@urosario.edu.co; juridica@urosario.edu.co; carruselito3@gmail.com; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; damaga89@gmail.com; castillo27paty@hotmail.com; dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co; diana.amado02@gmail.com; murciarincon26@hotmail.com; jorge.ringlete@gmail.com; seguimientoacs@ppulegal.com; iban.paez@ppulegal.com; dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

² Sentencia T-204 de 2014 "La Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros. El principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos."

Testimonial: Cítese a las siguientes personas a rendir testimonio en la forma y términos solicitados a folios 47 y 48 del PDF “04Demanda”.

- 1) Jorge Enrique Romero, quien se identifica con la c.c. 19.310.365 – jorge.ringlete@gmail.com;
- 2) Martín Guevara Blanco, quien se identifica con la c.c. 79.344.489 - martinguvlan@gmail.com;
- 3) Diana Amado Moreno, quien se identifica con la c.c. 52.433.613 – diana.amado02@gmail.com;
- 4) Gustavo A. Muñoz Parra, quien se identifica con la c.c. 11.316.819 – gustavoocupacional@gmail.com;
- 5) Nicolas S. Rodríguez Pulecio, quien se identifica con la c.c. 1.018.421.054 – niridriquez46@hotmail.com;
- 6) Julio Cesar Piedra, quien se identifica con la c.c. 80.007.341 – directo@rgruposara.com.co;
- 7) María H. Ravelo Dueñas, quien se identifica con la c.c. 52.586.770 – mravelo1@gmail.com;
- 8) Damaris Mariño Gaviria, quien se identifica con la c.c. 38.360.586 – damaga89@gmail.com;
- 9) Rodolfo Chindoy, quien se identifica con la c.c. 79.915.259 – rodolfochidoy@hotmail.com;
- 10) Laura V. González Congollos, quien se identifica con la c.c. 1.018.432.941 – lauvigoco@gmail.com;

Las partes deberán realizar las gestiones pertinentes a fin de asegurar la comparecencia de los testigos.

Pericial: Decrétese como prueba pericial aportada por los accionantes el Informe Técnico del 25 de octubre y 05 de noviembre del 2021, visto a folios 01-22 PDF “17AnexoProbatorio” y 01-15 PDF “18AnexoProbatorio” y PDF 50 y 51.

Cítese a la bióloga María Paula Arango Beltrán (marango56@gmail.com) y al ingeniero forestal Cesar Augusto Romero Gamboa (ceroga20@gmail.com) para que comparezcan a la audiencia de practica de pruebas que se señalará mas adelante, con el objeto de absolver interrogantes respecto al peritaje allegado.

Parte demandada – Secretaría Distrital de Ambiente: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Testigos técnicos: Cítese al señor Miguel Ángel Ortiz Guevara portador de la T.P. No. 25266356672 y al señor Marcel Corzo García portador de la T.P. No. 19533, para que comparezcan a la audiencia de practica de pruebas que se señalará mas adelante, con el objeto de rendir cuestionario acerca de los tres (03) Conceptos Técnicos rendidos bajo Nos.SSFFS-15632, SSFFS-15633 y SSFFS-15634 de fecha 12 de diciembre de 2019, expedidos por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

Parte demandada – Colegio Mayor Universidad del Rosario: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Oficiar a la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de que allegue con destino al proceso, copia íntegra del Concepto Técnico No. SSFFS-15632 del 12 de diciembre de 2019, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

Prueba decretada de oficio:

Oficiar a la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de que allegue con destino al proceso, copia íntegra de los Conceptos Técnicos No. SSFFS-15633 y SSFFS-15634 de fecha 12 de diciembre de 2019, expedidos por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas **el día 23 de junio a las 2pm para escuchar a los cinco primeros testigos, esto es los señores:**

- 1) Jorge Enrique Romero, quien se identifica con la c.c. 19.310.365 – jorge.ringlete@gmail.com;
- 2) Martín Guevara Blanco, quien se identifica con la c.c. 79.344.489 - martinguvlan@gmail.com;
- 3) Diana Amado Moreno, quien se identifica con la c.c. 52.433.613 – diana.amado02@gmail.com;
- 4) Gustavo A. Muñoz Parra, quien se identifica con la c.c. 11.316.819 – gustavoocupacional@gmail.com;
- 5) Nicolas S. Rodríguez Pulecio, quien se identifica con la c.c. 1.018.421.054 – niridriquez46@hotmail.com;

El día 30 de junio a las 2 pm se cita a los señores que a continuación relaciono

- 1) Julio Cesar Piedra, quien se identifica con la c.c. 80.007.341 – directo@rgruposara.com.co;
- 2) María H. Ravelo Dueñas, quien se identifica con la c.c. 52.586.770 – mravelo1@gmail.com;
- 3) Damaris Mariño Gaviria, quien se identifica con la c.c. 38.360.586 – damaga89@gmail.com;
- 4) Rodolfo Chindoy, quien se identifica con la c.c. 79.915.259 – rodolfochidoy@hotmail.com;
- 5) Laura V. González Congollos, quien se identifica con la c.c. 1.018.432.941 – lauvigoco@gmail.com;

El 4 de agosto del 2022 se cita a las siguientes personas a partir de las 2pm

La bióloga María Paula Arango Beltrán (marango56@gmail.com), al ingeniero forestal Cesar Augusto Romero Gamboa (ceroga20@gmail.com)

Y el 11 de agosto se cita a los siguientes ingenieros a las 2 pm

señor Miguel Ángel Ortiz Guevara portador de la T.P. No. 25266356672 y al señor Marcel Corzo García portador de la T.P. No. 19533 con el objeto de rendir cuestionario acerca de los tres (03) Conceptos Técnicos rendidos bajo Nos.SSFFS-15632, SSFFS-15633 y SSFFS-15634 de fecha 12 de diciembre de 2019, expedidos por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

TERCERO: En virtud al principio de precaución, se **ordena** a las accionadas **Suspender** la tala de los tres (03) individuos arbóreos, que aun permanecen en las instalaciones de la Sede Quinta Mutis, por las razones expuestas previamente.

Notifíquese y cúmplase



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb6548951d141145bf5458a465150dd5cb1b1d43f336db4ebb33a8050a064be**
Documento generado en 03/05/2022 05:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 255

Expediente: 110013335017-2022-00106-00
Convocante: Claudia Patricia Castillo Silva¹
Convocado: Superintendencia de Sociedades²
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Proveniente de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre la doctora Laura Alejandra Medina González, quien actúa como apoderada de la convocante señora **Claudia Patricia Castillo Silva**, y la doctora Consuelo Vega Merchán, apoderada de la convocada **Superintendencia de Sociedades**.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **aprobación**, o si por el contrario, la misma merece su **rechazo**, según el caso.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 08 de septiembre de 2021 mediante apoderada, la señora Claudia Patricia Castillo Silva solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, lo anterior en el equivalente a seis millones quinientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y tres pesos moneda corriente (\$6.542.743,00), según lo detallado por la convocante.

El acuerdo de conciliación: El 8 de noviembre de 2021 en la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de seis millones quinientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y tres pesos moneda corriente (\$6.542.743,00), correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación de la convocante. (Fl. 360-361 PDF "001Demanda").

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro factor salarial contenido en el Acuerdo 040 de 1991, a la señora Claudia Patricia Castillo Silva funcionaria de la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior teniendo en cuenta que en la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades del 20 de octubre de 2021, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación (Fl.382 PDF "001Demanda").

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Claudia Patricia Castillo Silva y la Superintendencia de Sociedades, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

¹ jlugoe@gmail.com; alejamedina221@hotmail.com;

² webmaster@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (párrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público³

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios de la señora Claudia Patricia Castillo Silva fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (Fl. 107 PDF “001Demanda”) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de seis millones quinientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y tres pesos moneda corriente (\$6.542.743,00), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el

³ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

poder obrante a folio 298 PDF "001Demanda" y la convocante quien actúa a través de apoderada también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folio 100-101 PDF "001Demanda".

3.- La caducidad: Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, que la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades a la solicitud elevada por la señora Claudia Patricia Castillo Silva respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 29 de junio de 2021 (Fl.105 PDF "001Demanda") y la solicitud de conciliación fue radicada el 08 de septiembre de 2021 (Fl.03 PDF "001Demanda"); sin embargo, no se evidencia que la convocante se haya separado de su cargo, razón por la cual estaríamos frente a prestaciones periódicas no sujetas al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

- 4.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la señora Claudia Patricia Castillo Silva identificada con cédula de ciudadanía No. 51.900.381 se desempeña en el cargo de Profesional Especializado 2028-16 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esta entidad desde el 16/02/1994 (Fl. 107 PDF "002Demanda").
- 4.2. Mediante derecho de petición de fecha 25 de mayo de 2021 con radicación No. 2021-01-356570 la señora Claudia Patricia Castillo Silva, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad y bonificación por recreación (Fl.103-104 PDF "001Demanda").
- 4.3. La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio a la convocante del 29 de junio de 2021, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl.105-106 PDF "001Demanda"), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (Fl.17 PDF "003Conciliacion").
- 4.4. Junto con el anterior escrito la Superintendencia de Sociedades le envió la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de seis millones quinientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y tres pesos moneda corriente (\$6.542.743,00) (Fl. 109 PDF "001Demanda"), ante la cual la convocante también manifestó su aceptación de los valores propuestos por la convocada (Fl.110 PDF "001Demanda").
- 4.5. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 21 de octubre de 2021, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a la funcionaria que solicitó reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando la conciliación con la señora Claudia Patricia Castillo Silva por valor de seis millones quinientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y tres pesos moneda corriente (\$6.542.743,00) (Fl. 416-417 PDF "001Demanda").

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación

Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

*“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo **el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias**”.*

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

*“**Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)*

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”.

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta,

pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)»⁴ (Resalta el Despacho)

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Consejero JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, **reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro** e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas:

*"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras **la asignación mensual** está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".*

En cuanto a la prima de actividad, la misma se encuentra establecida en el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, así:

"Artículo 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero".

Frente a la bonificación por recreación, debe decirse que la misma se reconoce en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 451 de 1984 derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995, y en aplicación del artículo 15 *ibidem* que dispuso:

"Artículo 15: Los empleados públicos a los que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (02) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se pagará por lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado".

⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1998, número radicado 13910

Disposición reiterada por los Decretos 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016 y 999 de 2017.

Corolario de lo anterior, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación.

6.- Caso concreto: En el presente asunto se encuentra probado que la convocante Claudia Patricia Castillo Silva en su condición de empleada de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Profesional Especializado 2028-16 de la Planta Globalizada de la entidad, con una última asignación básica mensual certificada de cuatro millones setecientos nueve mil doscientos sesenta y dos pesos moneda corriente (\$4.709.262) para el 2021 (Fl. 107 PDF "001Demanda").

Que asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial el ahorro (Fl.107 PDF "001Demanda") y que para la suma conciliada se tuvieron en cuenta los siguientes factores: la prima de actividad y la bonificación por recreación en el periodo conciliado, esto es entre el 26 de junio de 2015 y el 5 de febrero de 2021 conforme liquidación obrante a folio 108 PDF "001Demanda".

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de fecha 20 de octubre de 2021, con base en el salario de la señora Claudia Patricia Castillo Silva y dadas las prestaciones a reliquidar, el valor correspondiente es de seis millones quinientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y tres pesos moneda corriente (\$6.542.743,00), (Fl. 416-417 PDF "001Demanda"), suma única aceptada por la convocante y el convocado.

Se destaca igualmente, que la Superintendencia de Sociedades y su funcionaria la señora Claudia Patricia Castillo Silva, son las partes legitimadas por pasiva y activa, para tal actuación, y que concurrieron a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar (Fl. 298 y 100 PDF "001Demanda"). Así como también que la suma única previamente señalada como acuerdo final de conciliación, sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación e impartir aprobación sobre la misma.

Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; y que, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

A la luz de lo anterior evidenciamos que tal y como consta a folio 103-104 PDF "001Demanda" se encuentra la solicitud que hiciera la convocante Claudia Patricia Castillo Silva el 25 de mayo de 2021, para efectos de que se le cancelara la reliquidación de sus pretensiones teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada. Por tanto, al presentarse el acuerdo conciliatorio en estudio en fecha 08 de septiembre de 2021 (Fl.03 PDF "001Demanda"), es decir, dentro del lapso de tres años concedido por la ley, y tuvo en cuenta además el periodo comprendido entre el **26 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2021**, la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

Expediente: 110013335017-2022-00106-00
Convocante: Claudia Patricia Castillo Silva
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocado le asiste la obligación, como al convocante el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la reliquidación de su prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro por la suma única total de seis millones quinientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y tres pesos moneda corriente (\$6.542.743,00); con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la Superintendencia de Sociedades y la señora Claudia Patricia Castillo Silva, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 8 de noviembre de 2021 dentro del radicado No 492846 del 08 de septiembre de 2021, en la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderada por la convocante Claudia Patricia Castillo Silva, y la apoderada de la convocada Superintendencia de Sociedades, por la suma única y total de seis millones quinientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y tres pesos moneda corriente (\$6.542.743,00); por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. Una vez ejecutoriada **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 110013335017-2022-00106-00
Convocante: Claudia Patricia Castillo Silva
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Código de verificación: **0c2130c57b519bea5fb984475e18a9fcd57eef9093dced9133c87c927f7098bd**
Documento generado en 03/05/2022 05:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 286

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00122-00¹

Demandante: Alice Gómez Rondón.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

El treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA** No.07, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 01 de abril de 2022.

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la Doctora Yanneth Molina Galindo, quien se identifica con CC 1.026.264.577 y T.P. 271.516 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada – CASUR, conforme al poder visto a folio 13 del PDF "17Apelacion".

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 07 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Yanneth Molina Galindo, quien se identifica con CC 1.026.264.577 y T.P. 271.516 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada – CASUR, conforme al poder visto a folio 13 del PDF "17Apelacion".



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

¹ judicial@casur.gov.co; yinneth.molina577@casur.gov.co; erf98@hotmail.com;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df373002eb7b6aea97ef372337621d2e2d369aae0ccfb7805b486a79df76b04a**
Documento generado en 03/05/2022 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>